

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8719 **DE** 21/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. con NIT 890802206 – 1.**"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

RESOLUCIÓN No 8719 DE 21/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.** con NIT 890802206 - 1."*

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

RESOLUCIÓN No 8719 DE 21/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.** con NIT 890802206 - 1."*

administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que le corresponde a esta Superintendencia vigilar la correcta prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera en los términos previstos por el literal a) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, relativo a que "el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad." En ese orden de ideas, se vigila que las empresas cumplan con sus obligaciones, entre esas, "ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos" (Decreto 1079 de 2015).

En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, prevén que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de permisos de operación y al otorgamiento de una habilitación entre otros requisitos, y en esa medida, para el caso concreto de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera y lo relacionado con el permiso de operación señalan lo siguiente: "El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.", (Subraya la Dirección).

En consecuencia, las áreas de operación en las que las empresas de pasajeros por carretera están obligadas a prestar sus servicios, son, además de las rutas

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir

los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 8719 DE 21/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.** con NIT **890802206 - 1.**"*

adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte, las Terminales de Transporte que existan en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprobación por parte de la autoridad correspondiente."

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. con NIT. 890802206 - 1.** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 14 del 15/02/2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** abandonó la ruta legalmente autorizada por el Ministerio de

RESOLUCIÓN No 8719 DE 21/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.** con NIT 890802206 - 1."*

Transporte como la ruta Chinchiná - Arauca (PALESTINA) y viceversa **(ii)** presta servicios no autorizados en la ruta Chinchiná - Cartagena - Paloma y viceversa.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Por el presunto abandono de ruta Chinchiná - Arauca (Palestina) y viceversa.

Las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones a los usuarios, y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia recibió quejas de situaciones que permitirían establecer que la Investigada irrumpió con la debida prestación del servicio público de transporte, como quiera que presuntamente abandono una de las rutas que tiene adjudicada.

El 6 de septiembre de 2023, se allegó queja mediante radicado No. 20235342214352, en contra de la investigada en los siguientes términos:

(...)“ 1. Que la EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOLUJO S.A. desde el 2020, publica su plan de rodamiento en camperos en la ruta CHINCHINA - ARAUCA y viceversa por dos vías diferentes, una vía la plata y la otra por vía la manuela.

Se anexa evidencia del plan de rodamiento que publica la empresa.

Se puede evidenciar que la empresa TRANSPORTES AUTOLUJO S.A., según resolución, número 030 del 26 de agosto de 2009, se le autorizó el cubrimiento de la ruta: CHINCHINA - ARAUCA (PALESTINA)- VICEVERSA - Así:

Saliendo de Chinchiná: 07:40, 09:20, 11:50, 13:30, 16:00, 17:40 y 20:10.
Saliendo de Arauca : 06:50, 08:30, 10:10, 12:40, 14:20, 16:50 y 19:20.
Frecuencia : Lunes, Viernes.
Nivel de Servicio : Básico.
Clase de vehículo : Grupo A.

Saliendo de Chinchiná: 08:40, 12:40, 16:40 y 19:20.
Saliendo de Arauca : 07:20, 11:20, 15:20 y 18:00.
Frecuencia : Martes, Miércoles y Jueves.

RESOLUCIÓN No 8719 DE 21/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.** con NIT 890802206 - 1."*

Nivel de Servicio : Básico.
Clase de vehículo : Grupo A.

Saliendo de Chinchiná: 06:30, 07:30, 08:30, 10:00, 11:00, 12:00, 13:30, 14:30, 15:30, 17:00, 18:00 y 19:00.

Saliendo de Arauca : 06:00, 07:00, 09:00, 10:00, 11:00, 12:30, 13:30, 14:30, 16:00, 17:00, 18:00, y 19:00.

Frecuencia : Domingo, Sábado, Feriado.

Nivel de Servicio : Básico.

Clase de vehículo : Grupo A.

Como se puede evidenciar en la resolución la cual se anexa no se indica la ruta por la cual debe realizar el recorrido. Motivo por el cual no debe realizar el recorrido por la vía la plata. Como consta en sus planes de rodamiento. (subrayado por fuera del texto original).

Dejando claro que la EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOLUJO S.A, nunca realizo modificación de sus rutas, motivo por el cual no debe estar programando sus vehículos por una ruta y vía que no tiene autorizada como lo es la vía la plata. La autorización inicial es por vía la manuela, la cual no presta porque la misma cuenta a la fecha con dos peajes. Por lo tanto, tiene abandono de ruta. (...)"

Para el caso en concreto, la empresa investigada debe prestar el servicio **Chinchiná- Arauca, vía la Manuela**, teniendo en cuenta que al momento que le fue autorizada la ruta, no existía una vía alterna. La tesis anterior, con base en lo expresado por el Ministerio de Transporte con ocasión de una consulta, la cual respondió mediante el radicado MT 20204160580401 del 02-10-2020 y según la cual:

"Finalmente, es de indicarle, que se debe considerar lo dispuesto en la Resolución de autorización inicial del servicio, para el caso que nos compete, si en la resolución de adjudicación, se indica la vía, se debe prestar por la misma, y en caso de que no se indique, se debe de prestar el servicio por la vía que en ese entonces existía, toda vez que no estaba al momento de adjudicar el servicio otra vía alterna, sino que era la única vía para ir entre el origen y destino de la ruta autorizada".

Con ocasión, de lo denunciado esta Superintendencia realizó el requerimiento de información 20238731062231 del 1 de diciembre 2023, con el cual se solicitó lo siguiente a la investigada:

1. *"Allegue copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. con Nit. 890802206 - 1, para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*
2. *Allegue planillas de despacho de los meses de enero y febrero de 2023 en las rutas:*
 - *Chinchiná - Arauca y viceversa. (...)*

RESOLUCIÓN No 8719 DE 21/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. con NIT 890802206 - 1.**"*

3. Sírvase indicar la frecuencia de la realización de las rutas anteriormente indicadas específicamente en los meses de enero y febrero de 2023".

Ahora bien, la empresa respondió mediante radicado 20235343078982 del 20 de diciembre de 2023, en la respuesta brindada por la empresa no se evidencian las planillas de despacho o documentos que demostrarán la prestación de la ruta Chinchiná - Arauca y viceversa. En contraste con lo anterior, la empresa manifestó que presta la ruta de manera diaria, no obstante, esta Dirección no encuentra evidencia de lo manifestado.

Así mismo, esta Dirección requirió a la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Palestina mediante radicado No. 20238731062251 del 1 de diciembre de 2023 con el cual se solicitó la siguiente información:

1. "Con respecto a las Rutas

(...)

(iii)Chinchiná -Arauca (vía Palestina) y Viceversa.

*1.1 Informe si los vehículos que prestan el servicio de transporte de pasajeros por carretera de la **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. con Nit. 890802206 - 1** están cumpliendo con las rutas (i)Chinchiná - Palestina (vía Antigua) y Viceversa; (ii)Chinchiná- Palestina (vía Alto Curazao) y Viceversa y (ii) Chinchiná -Arauca (vía Palestina) y Viceversa, en el periodo de tiempo correspondiente a enero de 2023 hasta la fecha de recepción del presente requerimiento."*

Ahora bien, la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Palestina respondió mediante radicado 20245340189252 del 18 de enero de 2024, donde indica que:

- "En el municipio de palestina, Caldas; no hay organismo u oficina de tránsito, razón por la cual, no se cuenta con agentes de tránsito o personal operativo en asuntos de tránsito.*
- Por parte de la administración municipal no se ha efectuado controles a los despachos y las rutas que realizan las empresas de transporte público.*
- Hasta la fecha no se han presentado quejas de la comunidad en la que indiquen que por parte de esta empresa AUTOLUJO S.A u otras empresas de transporte público no están prestando el servicio en las rutas asignadas".*

Dicho esto, en atención a la queja presentada y expuesta en el presente acto, así como, el requerimiento de información esta Dirección encuentra que presuntamente la EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. abandonó la ruta Chinchiná - Arauca (Palestina) y viceversa, al no evidenciarse la prestación de la ruta que le fue autorizada mediante resolución No.0030 del 2009 configurando así lo dispuesto en los artículos 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Que el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 dispone:

RESOLUCIÓN No 8719 DE 21/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. con NIT 890802206 - 1.**"*

"ARTÍCULO 48. *La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte procederá en los siguientes casos: (...)*

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora".

Artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015: *"Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio, una vez se encuentre ejecutoriado el acto que adjudicó la ruta.*

Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos, el Ministerio de Transporte revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura del concurso correspondiente."

Por lo tanto, se advierte que el cumplimiento de las rutas autorizadas es indispensable en la actividad transportadora para proteger el derecho al libre acceso al transporte y movilidad de los ciudadanos. Por lo referenciado, se concluye que las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones a los servicios de transporte prestados a los usuarios, y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. con NIT. 890802206 - 1** presuntamente estaría contraviniendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, al incurrir en la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados.

11.2. Por la presunta prestación de servicios no autorizados de transporte en rutas para las cuales no se encuentra autorizada.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentadas por los ciudadanos en la que se describe un comportamiento irregular en rutas que no se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte. Configurando un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte en rutas para las que no cuenta con permiso alguno, incurriendo en la prestación de un servicio no autorizado.

El 6 de septiembre de 2023, se allegó queja mediante radicado No. 20235342214352, en contra de la investigada en los siguientes términos:

"(...)Que para el año 2022 mediante la circular informativa GER-066/2022, la empresa ordena a los propietarios y conductores que son despachados desde Chinchiná (Estación) - palestina vía curazao, bajar hasta la Paloma lo cual se puede considerar una modificación en las rutas de la empresa, modificación que no está autorizada por el ministerio, y tampoco reposa acuerdo alguno donde las demás empresas involucradas con ese tramo vial hubiésemos participado, perjudicando con este hecho a mis asociados y a los asociados pertenecientes a COOTRANSCLAF empresa de palestina que también tiene esta ruta asignada.

RESOLUCIÓN No 8719 DE 21/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.** con NIT 890802206 - 1."*

La investigada a través del radicado 20235343078982 del 20 de diciembre de 2023, manifestó que:

" La empresa requerida tiene autorizada una ruta intermunicipal de pasajeros entre Chinchiná y Arauca (Palestina, Caldas), del mismo modo, tiene una ruta de Chinchiná-Palestina por la antigua vía La Sirena y Chinchiná Palestina por Alto Curazao. En la primera ruta, el recorrido implica un paso obligado por la vereda Cartagena y La Paloma en ambos trayectos (ida y regreso); en la tercera ruta descrita, el vehículo para acceder al municipio de Palestina, Caldas, pasa por la vereda Cartagena, así, como también tenemos autorizada la ruta Palestina-Cartagena y viceversa, como Palestina-Las Palomas y viceversa.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a todas y cada una de las resoluciones que se adjuntan, la empresa requerida está autorizada para la prestación del servicio que alude el requerimiento, en tanto que los sectores descritos como vereda Las Palomas y Cartagena hacen parte de las rutas autorizadas a la empresa en tránsito tanto de la ruta Chinchiná-Arauca como de la ruta Chinchiná-Palestina-Alto Curazao y Manizales-Palestina y viceversa así entonces, cabe decirse que el servicio es preferido por la comunidad toda vez que, este es prestado bajo las indicaciones que en materia de transporte la ley ordena, situación que ha suscitado diversas reclamaciones por parte de algunas empresas tanto de Palestina como de Chinchiná que han considerado que esta empresa no puede prestar dicho servicio desconociendo que la preferencia del usuario consiste tal vez en aspectos como el precio, nivel de servicio, seguridad, ergonomía que hacen de nuestra oferta una mejor opción para el usuario que puede abordar un vehículo desde la vereda donde habita o trabaja, hasta el municipio de Chinchiná en horarios establecidos y conocidos por toda la comunidad, garantizándoles acceso al servicio de transporte con calidad.

Aclaremos entonces, que la empresa requerida no tiene una ruta autorizada en origen y destino desde Chinchiná hacia Cartagena o Las Palomas, pero en las rutas autorizadas, tiene paso obligado por ambas veredas del municipio de Palestina, Caldas, razón por la cual, ha sido el servicio predilecto por los usuarios del sector." (Subrayado por fuera del texto original).

Efectivamente, como expresa la investigada en el apartado anterior la empresa no tendría permitido el paso hacia Paloma y Cartagena de conformidad con las resoluciones allegadas a esta Entidad. Con respecto, a la alusión sobre el paso obligatorio por estas veredas, de la revisión de las Resoluciones expedidas por la autoridad competente esta no señaló que la empresa podría hacer tránsito por estas, en esa medida, se estaría configurando un presunto servicio no autorizado y más aún si la investigada permite el ascenso y descenso de usuarios en las mencionadas veredas.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación la otorga el Ministerio de Transporte quien adjudica unas rutas y horarios a cumplir y que no se pueden despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados. Que de acuerdo con lo expuesto, la citada empresa TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de

RESOLUCIÓN No 8719 DE 21/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. con NIT 890802206 - 1.**"*

la Ley 336 de 1996, al realizar presuntamente servicios no autorizados desde Chinchiná hasta las veredas de Cartagena y la Paloma.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) abandono la ruta Chinchiná - Arauca (Palestina) y viceversa, lo cual se adecua al literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015. (ii) presta servicios no autorizados en la ruta Chinchiná - Cartagena - Paloma y viceversa

12.1 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. con NIT 890802206 - 1**, presuntamente vulneró el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, toda vez que presuntamente abandonó ruta CHINCHINA - ARAUCA (PALESTINA) y viceversa, Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto:

En lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, así:

Artículo 48. *La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte procederá en los siguientes casos. (...)*

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015:

"Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio, una vez se encuentre ejecutoriado el acto que adjudicó la ruta.

Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos, el Ministerio de Transporte revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura del concurso correspondiente."

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAGUAN LIMITADA COOTRANSCAGUAN LTDA con NIT 800170181 - 5**, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 por la prestación de servicios no autorizados específicamente en la ruta Chinchiná - Cartagena - Paloma y viceversa.

ARTÍCULO 16. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación*

RESOLUCIÓN No 8719 DE 21/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.** con NIT **890802206 - 1.**"

del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46. *-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.** con NIT **890802206 - 1**, por el cargo primero formulado, al infringir la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996:

Artículo 48. *La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte procederá en los siguientes casos. (...)*

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

En caso de encontrarse responsable a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.** con NIT **890802206 - 1**, por el cargo segundo formulado, al infringir la conducta descrita en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 8719 DE 21/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.** con NIT 890802206 - 1."*

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.** con NIT 890802206 - 1, por el presunto abandono de ruta, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.** con NIT 890802206 - 1, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3. CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.** con NIT 890802206 - 1, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No 8719 DE 21/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. con NIT 890802206 - 1.**"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite expediente digital. Los descargos podrán ser allegados a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. con NIT 890802206 - 1.**

Artículo 5. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **Cooperativa de Transportadores de Chinchiná** y a la empresa **Cooperativa Cafetera de Transportadores y Motoristas de Palestina y Chinchiná.**

Artículo 6. Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

Artículo 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE,
PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.08.22
09:27:43 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

¹⁵**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 8719 DE 21/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. con NIT 890802206 - 1.**"*

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. con NIT 890802206 - 1.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@autolujo.com.co

Comunicar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ.

cootransch@hotmail.com

COOPERATIVA CAFETERA DE TRANSPORTADORES Y MOTORISTAS DE PALESTINA Y CHINCHINA.

ossomo@hotmail.com

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT



CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/08/2024 - 14:54:30
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N2Gee4dySK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=12> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.
Nit : 890802206-1
Domicilio: Chinchiná, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 990
Fecha de matrícula: 06 de noviembre de 1972
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA. 8 11-51 OFICINA 202 - Centro
Municipio : Chinchiná, Caldas
Correo electrónico : gerencia@autolujo.com.co
Teléfono comercial 1 : 8506522
Teléfono comercial 2 : 8507808
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA. 8 11-51 OFICINA 202 - Centro
Municipio : Chinchiná, Caldas
Correo electrónico de notificación : gerencia@autolujo.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 865 del 03 de noviembre de 1972 de la Notaria Unica De Chinchina , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 1972, con el No. 11 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 312 del 05 de abril de 1973 de la Notaria Unica De Chinchiná , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 1973, con el No. 21 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 849 del 15 de octubre de 1973 de la Notaria Unica De Chinchiná , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 1973, con el No. 34 del Libro IX, se



CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/08/2024 - 14:54:30
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N2Gee4dySK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=12> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 446 del 20 de junio de 1979 de la Notaria Unica De Chinchiná, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 1979, con el No. 226 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 821 del 20 de junio de 1988 de la Notaria Unica De Chinchiná, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 1988, con el No. 734 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 468 del 08 de junio de 1995 de la Notaria 2a. De Chinchiná, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 1995, con el No. 1110 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 425 del 09 de junio de 2003 de la Notaria 2a De Chinchiná, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2003, con el No. 1487 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: MODIFICACION ARTICULO 67, LITERAL D.

Por Certificación del 09 de junio de 2013 de el Revisor Fiscal de Chinchiná, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2013, con el No. 2292 del Libro IX, se decretó Certificación capital suscrito y pagado de la sociedad empresa de transportes autolujo S.A.

Por documento privado del 17 de julio de 2013 de Chinchiná, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2013, con el No. 2300 del Libro IX, se decretó Fusión por absorción, Empresa de transportes autolujo s.a. (absorbente) y Expreso supia s.a.s. (absorbida).

Por Escritura Pública No. 572 del 13 de agosto de 2014 de la Notaria Segunda de Chinchiná, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2014, con el No. 2374 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS.

Por Acta No. 50 del 18 de abril de 2016 de la Asamblea General Ordinaria de Chinchiná, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2016, con el No. 2592 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: MODIFICACION OBJETO SOCIAL.

Por Escritura Pública No. 316 del 31 de mayo de 2019 de la Notaria Primera de Chinchiná, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de junio de 2019, con el No. 2987 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO

Por Certificación del 11 de abril de 2019 de el Revisor Fiscal de Chinchiná, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de junio de 2019, con el No. 2988 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

Por Escritura Pública No. 840 del 21 de octubre de 2019 de la Notaria Segunda de Chinchiná, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de noviembre de 2019, con el No. 3056 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS INCREMENTO TERMINO DE DURACION

Por Escritura Pública No. 1604 del 05 de julio de 2023 de la Notaria Primera de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2024, con el No. 3890 del Libro IX, se decretó Reformas de estatutos: Modificación objeto social y aumento capital autorizado.



CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/08/2024 - 14:54:30
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N2Gee4dySK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=12> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2693 del 18 de octubre de 2023 de la Notaria Primera de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2024, con el No. 3891 del Libro IX, se decretó Aclaración a la reforma de estatutos surtida mediante escritura 1604 de 5 de julio de 2023. (objeto social y aumento de capital autorizado).

Por Certificación del 26 de julio de 2023 de el Revisor Fiscal de Chinchiná, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2024, con el No. 3924 del Libro IX, se decretó Certificación aumento de capital suscrito y pagado Empresa de transportes Autolujó S:A:

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 02 de noviembre de 2072.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 3039 de 30 de septiembre de 2019 se registró el acto administrativo No. 129 de 08 de agosto de 2019, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La compañía tiene por objeto: a) La adquisición, administración y enajenación a cualquier título de bienes inmuebles; b) La explotación de la industria del transporte automotor, ya sea urbano, intermunicipal e interdepartamental, de pasajeros y carga. c) La compraventa, importación y distribución de toda clase de bienes, especialmente productos para el parque automotor y afines. d) La elaboración o fabricación de artículos o repuestos para automotores, combustibles, lubricantes y todo lo relacionado con industrias afines. e) La prestación de servicios básicos de la comunicación y telecomunicaciones, incluyendo los servicios de valor agregado y telemático que el ministerio de tecnologías de información y las comunicaciones TIC haya aprobado y apruebe en el futuro, para el desarrollo de este objeto social, la Sociedad puede hacer: Construcciones destinadas a edificios, a viviendas o actividades mercantiles o comerciales y explotarlas comercialmente o enajenar en forma total o parcial su dominio pleno, establecer almacenes y agencias destinadas a la distribución o arrendamiento de los elementos apropiados para realizar su objeto social, representar o agenciar casas nacionales o extranjeras, intervenir en la constitución de sociedades, bien sea suscribiendo o adquiriendo acciones o partes de interés social en ellas, celebrar contratos de absorción, fusión o incorporación de sociedades, contratar préstamos o créditos activos pasivos, adquirir bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporables. Finalmente, la sociedad podrá celebrar todo género de contratos y ejecutar toda clase de actos civiles o comerciales industriales o financieros que sean necesarios y útiles para el logro de los fines que ella persigue. Servicio de transporte de paquetes y encomiendas dentro de la actividad y solicitar la habilitación, la prestación del servicio turístico, como agente o como operador intermediario, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos y solicitar habilitación. PARAGRAFO.- Por disposición de Junta Directiva, la compañía puede invertir fondos eventualmente disponibles en acciones, títulos de capitalización, cédulas y otros valores bursátiles o efectos públicos de comercio. f) Podrá adquirir poseer, administrar y enajenar por cualquier título legal, toda clase de bienes muebles e inmuebles, desarrollar inversión o participación de cualquier naturaleza en el sector inmobiliario que implica todas aquellas operaciones relacionadas con la gestión, transformación, alquiler, compra y venta de inmuebles, como vivienda, desarrollo de



CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/08/2024 - 14:54:30
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N2Gee4dySK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=12> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proyectos urbanísticos tanto rural como urbano, de tipo comercial, industrial, habitacional, de servicios, institucional, necesarios para la realización la realización de su objeto, así como limitarlos o gravarlos, Así mismo podrá realizar toda clase de contratos de naturaleza civil, comercial, administrativa, financiera laboral y actos que directa o indirectamente se relacionen con su objeto, que fueren necesarios o conducentes al logro mismo, dentro del marco de las leyes vigentes en Colombia, la Constitución y tratados que haya hecho la Republica de Colombia.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 360.000.000,00
No. Acciones	72.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 360.000.000,00
No. Acciones	72.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 360.000.000,00
No. Acciones	72.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representacion legal: El representante legal de la sociedad es el gerente y su suplente el subgerente.

Funciones de la gerencia: A) ejecutar los decretos y acuerdos de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. B) suspender los empleados de su dependencia, designar interinamente los reemplazos y dar cuenta de ello a la junta directiva para que esta resuelva lo definitivo. C) constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la compañía y designarles las facultades que a bien tenga, previo dictamen de la junta directiva. D) celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales, sometiendo previamente a la junta directiva los negocios cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) moneda corriente. Sin aprobación de la junta directiva, estos negocios no obligaran a la compañía. Paragrafo 1o. Para los contratos de enajenación o hipotecas de bienes y prenda de muebles, necesitara el gerente autorización especial de la junta directiva. Paragrafo 2o. El gerente con el voto favorable de la junta directiva puede celebrar contratos de sociedad, en los que la empresa de transportes autolujo s.A.Entre como socio o accionista. E) cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la compañía se hagan debidamente. F) organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio, y demás concernientes a las leyes laborales. G) velar porque todos los empleados de la compañía llenen cumplidamente sus deberes y dar cuenta a la junta directiva, de las faltas graves que en particular ocurran. H) presentar a la asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la compañía y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses. En las sesiones extraordinarias presentar un informe relacionado con los puntos concernientes con dichas sesiones. I) visitar con frecuencia que estime conveniente la junta



CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/08/2024 - 14:54:30
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N2Gee4dySK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=12> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directiva, las sucursales dependencias y agencias u oficinas de la compañía, j) cumplir las demás funciones que le asigne la asamblea general de accionistas y la junta directiva y las que por naturaleza de su cargo le corresponden.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 642 del 04 de octubre de 2022 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2022 con el No. 3613 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LUIS EDUARDO GALVIS OCAMPO	C.C. No. 1.054.994.444

Por Acta No. 624 del 07 de julio de 2021 de la Reunion Ordinaria Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2021 con el No. 3338 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	MARDERY GALVIS OCAMPO	C.C. No. 30.355.410

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 59 del 22 de marzo de 2024 de la Asamblea Ordinaria General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2024 con el No. 3929 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARDERY GALVIS OCAMPO	C.C. No. 30.355.410
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	LUIS EDUARDO GALVIS OCAMPO	C.C. No. 1.054.994.444
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JOSE HENRY VALENCIA BUITRAGO	C.C. No. 3.245.521
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARCO TULIO HOYOS DUQUE	C.C. No. 4.443.336
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	DE JESUS ARIAS JAVIER	C.C. No. 75.063.817

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/08/2024 - 14:54:30
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N2Gee4dySK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=12> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	OSWALDO OCAMPO VASCO	C.C. 4.416.295
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ANA JOAQUINA OSORIO BARRERA	C.C. 24.626.266
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CAMILO CASTILLO GONZALEZ	C.C. 15.909.986
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JAVIER TORO PATINO	C.C. 15.901.137
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LUZ ELENA BERNAL RODRIGUEZ	C.C. 30.324.731

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 59 del 22 de marzo de 2024 de la Asamblea Ordinaria General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2024 con el No. 3930 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	FERNANDO ARTURO CUBIDES RAMIREZ	C.C. No. 15.907.943	61385-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANGELA LORENA OCAMPO AGUIRRE	C.C. No. 30.358.542	163308-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 312 del 05 de abril de 1973 de la Notaria Unica De Chinchina	21 del 13 de abril de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 849 del 15 de octubre de 1973 de la Notaria Unica De Chinchina	34 del 07 de noviembre de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 446 del 20 de junio de 1979 de la Notaria Unica De Chinchina	226 del 21 de junio de 1979 del libro IX
*) E.P. No. 821 del 20 de junio de 1988 de la Notaria Unica De Chinchina	734 del 20 de junio de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 468 del 08 de junio de 1995 de la Notaria 2a. De Chinchina	1110 del 08 de junio de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 425 del 09 de junio de 2003 de la Notaria 2a De Chinchina	1487 del 18 de junio de 2003 del libro IX
*) D.P. del 17 de julio de 2013 de la Comerciante	2300 del 27 de agosto de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 572 del 13 de agosto de 2014 de la Notaria Segunda Chinchiná	2374 del 19 de agosto de 2014 del libro IX
*) Acta No. 50 del 18 de abril de 2016 de la Asamblea General Ordinaria	2592 del 20 de abril de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 316 del 31 de mayo de 2019 de la Notaria Primera Chinchiná	2987 del 03 de junio de 2019 del libro IX
*) Cert. del 11 de abril de 2019 de la Revisor Fiscal	2988 del 03 de junio de 2019 del libro IX
*) E.P. No. 840 del 21 de octubre de 2019 de la Notaria	3056 del 15 de noviembre de 2019 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/08/2024 - 14:54:30
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N2Gee4dySK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=12> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segunda Chinchiná

*) E.P. No. 1604 del 05 de julio de 2023 de la Notaria 3890 del 16 de abril de 2024 del libro IX
Primera Manizales

*) E.P. No. 2693 del 18 de octubre de 2023 de la Notaria 3891 del 16 de abril de 2024 del libro IX
Primera Manizales

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: H5320

Otras actividades Código CIIU: L6810

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.-ALMACEN

Matrícula No.: 22902

Fecha de Matrícula: 31 de agosto de 2017

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : LA ESTACION DEL FERROCARRIL - Centro

Municipio: Chinchiná, Caldas

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. DESPACHO A PALESTINA Y ALMACEN

Matrícula No.: 24155

Fecha de Matrícula: 07 de febrero de 2019

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio



CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/08/2024 - 14:54:30
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N2Gee4dySK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=12> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección : CL. 13 6-20
Municipio: Chinchiná, Caldas

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.
Matrícula No.: 991
Fecha de Matrícula: 06 de noviembre de 1972
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CRA. 8 11-51 OFICINA 202 - Centro
Municipio: Chinchiná, Caldas

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.
Matrícula No.: 1267
Fecha de Matrícula: 10 de mayo de 1973
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección : PLAZA PRINCIPAL
Municipio: Palestina, Caldas

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.864.610.118,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.



CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/08/2024 - 14:54:30
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N2Gee4dySK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=12> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



MAGNOLIA CARDONA CARVAJAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	28564
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@autolujo.com.co - gerencia@autolujo.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330087195 de 21-08-2024
Fecha envío:	2024-08-22 12:52
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/08/22 Hora: 12:57:09	Tiempo de firmado: Aug 22 17:57:09 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/08/22 Hora: 12:57:10	Aug 22 12:57:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[21592]: 6850A124875C: to=<gerencia@autolujo.com.co>, relay=mail.autolujo.com.co[190.8.177.127]:25, delay=1.5, delays=0.08/0/0.81/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4WqW9y5TVnz6fv5y)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330087195 de 21-08-2024



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A. con NIT 890802206 - 1.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace:

https://olimpiasicov-my.sharepoint.com/personal/lizeth_pedrozo_olimpiasicov_onmicrosoft_com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Flizeth%5Fpedrozo%5Folimpiasicov%5Fonmicrosoft%5Fcom%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FEMPRESA%20DE%20TRANSPORTES%20AUTOLUJO%20SA%2Ezip&parent=%2Fpersonal%2Flizeth%5Fpedrozo%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FEMPRESA%20DE%20TRANSPORTES%20AUTOLUJO%20SA%2Ezip

Atentamente,

DANIELA PEÑALOZA MEJIA
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
8719.pdf	8055731c61f51dd274f068ad1edca57f63b61a48bf6ea68d8faa35bbc8a83b09

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	28565
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootransch@hotmail.com - cootransch@hotmail.com
Asunto:	Comunicación Resolución 20245330087195 de 21-08-2024
Fecha envío:	2024-08-22 12:53
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/08/22 Hora: 12:57:09	Tiempo de firmado: Aug 22 17:57:09 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/08/22 Hora: 12:57:12	Aug 22 12:57:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[865]: 885CC1248773: to=<cootransch@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.7]:25, delay=3.3, delays=0.16/0/0.72/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <51a14bf58d2be5aa3ec4564b52452f4fd05544c60f88ab61017d6cf3658bc5bf@correocertificado4-72.com> [InternalId=39487929352497, Hostname=DS0PR08MB9596.namprd08.prod.outlook.com] 27510 bytes in 0.287, 93.380 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/08/22 Hora: 14:21:15	Dirección IP: 181.206.151.151 Agente de usuario: Microsoft Office/16.0 (Microsoft Outlook 16.0.14326; Pro), Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice rmj)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Comunicación Resolución 20245330087195 de 21-08-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ.

COOPERATIVA CAFETERA DE TRANSPORTADORES Y MOTORISTAS DE PALESTINA Y CHINCHINA.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8719 de 21/08/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

DANIELA PEÑALOZA MEJIA
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

8719.pdf

8055731c61f51dd274f068ad1edca57f63b61a48bf6ea68d8faa35bbc8a83b09



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	28566
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ossomo@hotmail.com - ossomo@hotmail.com
Asunto:	Comunicación Resolución 20245330087195 de 21-08-2024
Fecha envío:	2024-08-22 12:53
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/08/22 Hora: 12:57:08	Tiempo de firmado: Aug 22 17:57:08 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/08/22 Hora: 12:57:09	Aug 22 12:57:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[857]: BF90A1247F94: to=<ossomo@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.19]:25, delay=1.2, delays=0.25/0/0.2/0.77, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1617cff05bb1b9bc5275729966de725513e398fb447d00a894ba009a60b7b06d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=14443975051743, Hostname=Lv3PR05MB10546.namprd05.prod.outlook.com] 27506 bytes in 0.224, 119.827 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20245330087195 de 21-08-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ.

COOPERATIVA CAFETERA DE TRANSPORTADORES Y MOTORISTAS DE PALESTINA Y CHINCHINA.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8719 de 21/08/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

DANIELA PEÑALOZA MEJIA
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
8719.pdf	8055731c61f51dd274f068ad1edca57f63b61a48bf6ea68d8faa35bbc8a83b09

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co